

EL DELITO DE HURTO
En el Código Penal del 2007

CAMPO ELÍAS MUÑOZ ARANGO

EL DELITO DE HURTO
En el Código Penal del 2007

Colección penjurpanama

2019

DERECHOS RESERVADOS

1ª edición, 2019

© Campo Elías Muñoz Arango

Apartado Postal 0816-1043

Panamá 5, R. de Panamá

Obra Independiente:

ISBN 978-9962-13-173-1

Directora de la Colección:

Virginia Arango Durling

Catedrática de Derecho Penal

Universidad de Panamá

Dirección de edición:

Asesorías en Ediciones Gráficas.

Alvaro Gómez Astúa.

Tel: (506) 2551-2373

E-mail: asesoriasgraficascr@gmail.com

Queda totalmente prohibida la reproducción parcial o total de esta obra por cualquier proceso, sin la autorización del autor o del editor.

*A la memoria de mi abuelo
Campo Elías Muñoz Rubio,
insigne jurista y docente,
que con su sabiduría y consejos
me enseñó muchas cosas
y ha sido fuente de inspiración
en mi vida profesional y docente.*

Prólogo

En esta publicación examinamos el delito de hurto contemplado en la legislación vigente, distinguiendo entre los distintos tipos de hurto que se establece dentro de los delitos contra el patrimonio económico.

Partimos abordando el bien jurídico protegido que afecta el patrimonio económico del sujeto pasivo, destacando que se trata de cosas muebles que son económicamente válubles, para luego analizar dogmáticamente el tipo de hurto simple o básico.

Más adelante, apreciamos el hurto entre dueños o hurto de cosas comunes indicando los aspectos más sobresalientes al respecto.

No hemos dejado de prestar atención de manera minuciosa a la numerosa categorías de hurtos agravados, agrupados según un objeto material definido, en otros por razón de lugares o espacios. De lo anterior, llama la atención el exagerado casuismo, pues no sólo se concreta a un determinado objeto material sino también a otros aspectos.

En síntesis, esta publicación invitamos a nuestros estudiantes y profesionales del derecho a conocer y profundizar sobre el delito de hurto.

Campo Elías Muñoz
17 de octubre de 2019

Contenido

| | |
|--|----|
| Prólogo..... | 9 |
| I. INTRODUCCIÓN..... | 13 |
| II. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO | 15 |
| A. En los delitos contra el Patrimonio Económico | 15 |
| B. En el delito de hurto | 18 |
| III. El delito de Hurto (Tipo simple)..... | 19 |
| A. Introducción..... | 19 |
| B. El hurto básico | 19 |
| IV. HURTO ENTRE CONDUEÑOS O HURTO DE COSAS COMUNES (art. 213) | 27 |
| A. Introducción..... | 27 |
| B. Cuestiones fundamentales..... | 28 |
| V. LOS HURTOS CALIFICADOS (art. 214)..... | 29 |
| A. Hurto en oficinas, archivos o establecimientos públicos (Art. 214) o en otros lugares destinadas a uso público 30 | |
| B. Hurto con destreza (Art. 214 No.2) | 31 |
| C. El hurto agravado por razón de abuso de confianza... 31 | |
| D. Hurto calamitoso..... | 32 |

| | |
|--|----|
| E. Hurto nocturno..... | 34 |
| F. Hurto con Fractura o fuerza sobre las cosas | 34 |
| G. Hurto con violación de sellos (art. 214 numeral 7°)..... | 35 |
| H. Hurto con simulación o suplantación de autoridad | 36 |
| I. Hurto por razón de la naturaleza del objeto y su destino | 37 |
| VI. EL HURTO DE AUTOMÓVILES..... | 42 |
| A. Introducción..... | 42 |
| B. Elementos esenciales del delito de hurto de vehículos automotor..... | 44 |
| C. Consideraciones finales..... | 47 |
| VII. HURTO DE ANIMALES O ABIGEATO | 49 |
| A. Introducción..... | 49 |
| B. Bien jurídico protegido..... | 53 |
| C. Consideraciones sobre el hurto de animales o abigeato..... | 54 |
| D. Consideraciones finales..... | 57 |
| VIII. HURTO DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS O HIDROBIOLÓGICOS U OTROS..... | 58 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 61 |

I. INTRODUCCIÓN

En el Código Penal del 2007 se castiga en el Título VI los Delitos contra el Patrimonio Económico, agrupa estos delitos en siete capítulos los cuales comprenden los siguientes: El hurto (capítulo I) Robo (Capítulo II) Extorsión y Secuestro (Capítulo III) Estafa y otros fraudes (Capítulo IV), Apropiación Indevida (Capítulo V), Retención Indevida (Capítulo VI), Usurpación (Capítulo VII) Daño (Capítulo VIII).

En esta ocasión, sin embargo, vamos a examinar únicamente la figura delictiva del hurto en nuestra legislación vigente, prevista en los artículos 213 tipo simple y el hurto agravado (art.214), y muy brevemente el hurto de cabezas de ganado (art.217) y hurto de automóviles (art.215), ya que en otras ocasiones nos hemos referido a ellos (MUÑOZ ARANGO, 2015).

En nuestro país, se castiga el hurto simple y hurto agravado, y se ha contemplado como figura autónoma ciertos tipos de hurto, como el hurto de automóviles, el hurto de ganado, y en fecha más reciente, mediante Ley 82 de 2013, el hurto de productos agropecuarios o microbiológicos.

En la misma línea, nuestra legislación no distingue entre el hurto propio (art. 213) que no es más que apoderamiento de cosas muebles sin consentimiento del dueño, del denominado hurto impropio “furtum possessionis”, que protege la posesión, legítima de los acreedores prendarios, arrendatarios e incluso comodatario frente al dueño, que la sustrae en perjuicio de éstos.

Por otra parte, el delito de hurto como el delito de robo, nos dice MUÑOZ CONDE (2013, p.355), que exige un ánimo de lucro o una ventaja patrimonial ya que se da un apoderamiento con esos fines, bien tomando materialmente una cosa mueble (hurto, robo, uso de vehículo de motor), o en otras ocasiones, bien usurpando un derecho real o de cosa mueble, o como suceden en las defraudaciones, mediante engaño en la estafa o estafa, apropiación indebida.

El autor MUÑOZ CONDE (2013, p.356), diferencia los delitos patrimoniales de enriquecimiento de los que no lo son, como es el caso del delito de daño, que tiene como propósito dañar y no apoderarse de la cosa ni lucrar con ella, y estos comprenden los delitos relativos a la propiedad intelectual, la propiedad industrial, los delitos al mercado y los consumidores, delitos societarios, la receptación.

También tenemos, la clasificación de QUERALT (1996, p.315), que distingue entre *delitos de enriquecimiento y sin enriquecimiento*, no obstante, su diferencia estriba en la clase de delitos que incluye en una u otra clasificación. En este sentido, son delitos de enriquecimiento aquellos en los cuales el sujeto experimenta un

incremento, siquiera momentáneo en su patrimonio, como son los delitos de apoderamiento (hurto, robo, usurpación, utilización ilegítima de vehículo a motor, usurpación de uso) y delitos de defraudación (estafa, figuras afines, apropiación indebida, delitos contra la propiedad intelectual, propiedad industrial, defraudación de fluidos, delitos societarios, delitos de información privilegiada). Por su parte, son delitos patrimoniales sin enriquecimiento, los que se persigue una lesión patrimonial sin importarle el incremento correlativo al suyo, daños e incendios (parcialmente).

II. Bien Jurídico Protegido

A. En los delitos contra el Patrimonio Económico

El concepto de patrimonio ha evolucionado doctrinalmente, desde su concepción jurídica (comprende los derechos subjetivos patrimoniales), a una concepción económica (en la que el patrimonio abarca los objetos o valores que tienen una significación económica, expresada en dinero), y finalmente, a una concepción mixta jurídica económica, o llamada también intermedia, en cuanto el patrimonio está formado por objetos que tienen un valor económico estén o no concretados en derechos subjetivos y hayan sido poseídos en virtud de una relación jurídica. (ZUGALDIA, 1988, p.56; GARCÍA ARAN, 1998, p.18; PÉREZ PINZÓN, p.21).

Hay otras concepciones personales y funcionales de patrimonio, en las primeras se destaca el derecho subjetivo de goce de los objetos, y en la segunda toma

en consideración el derecho de propiedad como fuente de utilidades destinadas a la persecución de fines individuales, en función de satisfacciones de las necesidades humanas (ZUGALDIA, 1988, p.56; GARCÍA ARAN, 1988, p.18).

MUÑOZ CONDE (2013, p.353) nos dice que el concepto penal de patrimonio brinda una tutela a la relación de una persona con esa cosa, y por otro lado, destaca el valor económico del objeto material o de la misma, por su parte, BRAMONT ARIAS, (1997, p.285), indica que “la concepción mixta o jurídica económica de patrimonio, sobre la base de este criterio reconoce que el patrimonio está constituido por la suma de los valores económicos puestos a disposición de una persona, bajo la protección del ordenamiento jurídico”.

Como es de esperar, cada una de las concepciones doctrinales indicadas ha sido debatida y criticada, no obstante en la actualidad la doctrina intermedia o mixta es la más aceptada, entre otros, porque permite tutelar a través del patrimonio, el derecho de dominio desde sus varias particularidades, posesión, tenencia, uso usufructo, arrendamiento, etc. fenómenos de connotación económica (PÉREZ PINZÓN, p.27), y en general, porque tutela intereses basados en una relación jurídica siempre que comporten valor económico.

Queda pues claro, que en estos delitos se tutelan valores patrimoniales individuales (QUERALT, 1996, p.305), y como nos dice MUÑOZ CONDE (2013, p.353) el bien jurídico es de carácter personal, es el patrimonio, entendido este como el conjunto de derechos y obligaciones referible a cosas u otras entidades que tienen un

valor económico, y que debe ser valorables en dinero. La expresión, entonces, de “delitos patrimoniales” “permite enmarcar aquellas acciones que lesionan valores patrimoniales y alude a una exclusiva protección del derecho de propiedad al estilo de la nueva concepción liberal (BAJO FERNÁNDEZ, 1986, p.34)

En el caso de nuestra legislación penal, el bien jurídico tutelado en estos delitos es el patrimonio (económico) del sujeto pasivo, sobre las cosas muebles e inmuebles, según se desprende del epígrafe correspondiente a estos delitos. Por “patrimonio económico” debe entenderse que son valores económicos los tutelados tomando como partida la posición económica de la cosas. Se trata de un enriquecimiento injusto, en el sentido de beneficio patrimonial del sujeto activo (MUÑOZ CONDE, 2013, p.355), aunque en otros, no sean más que valores con representación económica tutelados ante su eventual daño (delitos sin enriquecimiento) (GONZÁLEZ RUS, 1996, p.449).

En consecuencia, se tutelan derechos patrimoniales de la persona, limitados a los económicamente valuables y exige, por otra parte que sean poseídos por el sujeto en virtud de una relación reconocida por el ordenamiento jurídico (GONZÁLEZ CUSSAC/VIVES ANTON, 1993, p. 1109), por lo que el concepto necesariamente debe delimitarse, como bien ha anotado ACEVEDO, (2010. p.331) a efectos de recurrir a innecesarias interpretaciones, en la que algunos se apoyan por incluir los derechos intelectuales como objeto material, tomando en cuenta la vinculación patrimonial que se

deriva de los mismos (ARBOLEDA VALLEJO/RUIZ SALAZAR, 2001, p.313).

B. En el delito de hurto

En cuanto al delito de hurto hay discusiones sobre el mismo en la doctrina, unos dicen que es la “tenencia de la cosa”, es decir, el poder material sobre la cosa que permite disponer de ella también materialmente aunque sea por breve tiempo (FONTAN BALESTRA, 1969, p.428), para otros (MAGGIORE, 1956, p. 14), el objeto de la tutela penal es el interés público por mantener inviolable la propiedad, entendida esta en sentido penal, no estrictamente civil, de modo que comprenda, fuera del derecho de propiedad en sentido estricto, todo derecho real y hasta la posesión de hecho (ARENAS, 1962, p.14), incluso frente al propietario (MUÑOZ CONDE (2013, p.358).

VIVES ANTÓN y GONZÁLEZ CUSSAC (1996, p.1117) nos dicen que la propiedad es el bien jurídico protegido, dado que el propietario(dueño) es el *sujeto pasivo*, y su consentimiento excluye la antijuricidad de la conducta, criterio igualmente compartido por CALDERON/CHOCLÁN (2001, p.785), mientras que otros advierten que el objeto de protección jurídico penal se cierne directamente sobre el patrimonio de la víctima de este delito (QUERALT, 1996, p.307).

Para terminar, en nuestra doctrina nacional los autores coinciden que el bien jurídico tutelado es el patrimonio, en su concepción amplia (GUERRA DE VILLALAZ, 1985,p.13), aunque otros directamente mani-

fiesten que es el patrimonio económico, que abarca tanto cosas muebles como inmuebles, criterio que compartimos (ACEVEDO, 2010,p.332).

III. El delito de Hurto (Tipo simple)

A. Introducción

En el Código Penal Panameño tenemos sanciones para el hurto simple (art. 213) y hurto calificado y agravado (arts. 214), el hurto de cosas comunes, el hurto de automóviles, (art. 215) y el hurto de cabezas de ganado (art. 217).

En otras legislaciones se distingue entre el hurto propio (art. 213) que no es más que apoderamiento de cosas muebles sin consentimiento del dueño, del denominado hurto impropio “*furtum possessionis*”, que protege la posesión, legítima de los acreedores prendarios, arrendatarios e incluso comodatario frente al dueño, que la sustrae en perjuicio de éstos.

B. El hurto básico

En el artículo 213 del Código Penal se castiga el *hurto simple*, conjuntamente con el *hurto de cosas comunes*, que a diferencia de la anterior legislación aparecen ubicados de manera independiente, de la siguiente manera:

“Quien se apodere de una cosa mueble ajena será sancionado con pena de prisión de uno a tres años o su equivalente en días multa, o arresto de fines de semana o trabajo comunitario.

Igual sanción se le aplicará al copropietario, heredero o coheredero que se apodere de la cuota parte que no le corresponde, o a quien se apodere de los bienes de una herencia no aceptada”.

Al examinar esta figura delictiva, primeramente nos referiremos al hurto simple, y posteriormente al hurto de cosas comunes.

1. Hurto simple o básico

a. Tipo de injusto: Tipo objetivo

Sujeto activo de este delito es cualquier persona, que se apodere de una cosa mueble ajena, ya que no requiere ninguna cualidad específica, aunque no debe ser el dueño de la cosa, ni el administrador, ni apoderado, ni poseedor (QUERALT, 1996, p.316). Es un delito monosubjetivo, y común.

En cuanto al *sujeto pasivo* es el titular del derecho de propiedad o del derecho de posesión (RANIERI, 1975, p.41) como puede ser en el caso de un depósito o secuestro, un coheredero o copropietario. Es tanto una persona natural como persona jurídica, y es necesario que este no haya dado su consentimiento para que el sujeto activo se apodere de la cosa ajena mueble. Y nada impide la multiplicidad de sujetos pasivos cuando concurre la privación material de la cosa que se está en posesión, pero no es propietario (MAGGIORE, 1956, p.22)

En aquellas legislaciones que castigan el hurto propio (apoderamiento con ánimo de lucro y sin con-

sentimiento del dueño) se advierte que el único sujeto pasivo, es el propietario. (GONZÁLEZ RUIZ, p. 562)

En el hurto la acción consiste en *apoderar*, que significa sustraer, quitar y quedarse con una cosa del sujeto pasivo, y la conducta debe ser ejecutada con el propósito de quitársela al sujeto activo y quedarse con ella. Es decir se separa de la esfera de custodia del sujeto pasivo, y se pone bajo custodia del autor (FEBRES CORDERO, 1971, p.400), y al separarla del patrimonio del dueño la incorpora el sujeto activo como suya (RODRÍGUEZ DEVESA, 1946, p.14).

En efecto, con el apoderamiento la cosa queda bajo su dominio inmediato sin ser dueño de la misma, por lo que puede realizar actos de disposición sobre ella (FONTAN BALESTRA, 1969, p.433, SOLER, 1970, p.175, MOLINA ARRUBLA, 1996, p.20).

Y a propósito de la acción en el delito de hurto y de su momento consumativo se ha debatido en diversas teorías (MAGGIORE, 1956, p.23; FONTAN BALESTRA, 1969, p.431) que explican las etapas o fases en que puede darse:

1. *Contrectatio* o simple tocamiento de la cosa ajena, o el llevarse consigo, sacar, cambiar de sitio,
2. *Apprehesio* o captación material coincidente con el hecho de tomarla.
3. *Amotio* o remoción del lugar donde se encontraba.
4. *Ablatio* o transporte de un lugar a otro, de la cosa, sacándola de la esfera de custodia de quien la tiene.

5. *Ilatio* o acto de guardarla eficazmente o ponerla bajo buen recaudo.

Es necesario tener presente, que el hurto es un delito de comisión (BAJO FERNÁNDEZ, 1986, p. 347), que consiste en un comportamiento activo de aprehensión y de desplazamiento de la cosa del ámbito del poder patrimonial del sujeto pasivo al del sujeto activo, en otras palabras se exige que la cosa haya salido del espacio sobre el que se proyecta el poder patrimonial del ofendido (VIVES ANTÓN/GONZÁLEZ CUSSAC, 1996, p. 1118), es decir, no significa mero alejamiento de la cosa, sino que puede llevarse a cabo mediante ocultación de la misma.

El hurto es un delito material que requiere un resultado, que se exterioriza mediante el apoderamiento y se produce un daño patrimonial en el sujeto pasivo, al igual que es un delito instantáneo, que se consuma tan pronto se apodera de la cosa mueble ajena.

Los *medio de comisión* en este delito son amplios ya que el legislador no los señala. Puede ser tanto medios directos, es decir que se apodera de la cosa mueble ajena de manera personal, por medio indirectos se emplea artificio o aparato mecánico (Art. 183, No. 2) o de manera mediata, utilizando un inimputable (SOLER, 1970, p. 185). Estos medios de comisión también pueden ser inmediatos cuando se toma la cosa personalmente, medios mediatos cuando se vale de tercero o de un animal (RANIERI, 1975, p. 40).

Por otra parte, en cuanto al *objeto material* del delito de hurto sus elementos principalmente lo constituyen la cosa mueble ajena, y por otro lado, que tenga

un valor económico, aspectos que a continuación examinaremos.

En primer lugar, el objeto material del hurto es una cosa. Cosa es todo objeto corporal susceptible de ser apropiado, de ser transportado de un lugar a otro, inclusive dinero, de tener un valor (SOLER, 1970, p.187); mas para otros es todo lo que no sea una persona y sea susceptible de ser objeto de derecho y obligaciones (QUERALT, 1996, p.309). En otras palabras, mas sencillamente “todo objeto directamente aprensible, susceptible de fundamentar un derecho patrimonial y valuable en dinero” (GONZÁLEZ RUS/COBO DEL ROSAL, 1996, p.567).

El objeto material tradicionalmente ha sido una cosa corporal, aunque en algunos países se ha introducido un concepto de cosa mueble desde la perspectiva funcional y autónoma del Derecho penal, que no coincide con el Derecho civil, de ahí que se castigue el hurto de energía eléctrica (BRAMONT-ARIAS TORRES, 1997, p.293).

También la cosa en el delito de hurto ha de tener un *valor económico* o valor estimable en dinero (GONZÁLEZ RUS, y otros, 2005, p.456), y debe ser una cosa mueble ajena.

Son *cosas muebles* aquellas que pueden trasladarse de un lugar a otro (ACEVEDO, 2010, p.332), que son objetos de apropiación y de desplazamiento. Con ello se aprecia, que la noción de cosa mueble es más amplia en el Derecho Penal que en derecho civil (MAGGIORE, p.33; ARENAS, p.486), por seguir el criterio de la trans-

portabilidad (FEBRES CORDERO, p. 401), así un árbol o estatua incorporada a un edificio pueden ser objeto de hurto o robo (VIVES ANTÓN/GONZÁLEZ CUSSAC, 1996, p.1126), porque son susceptibles de apoderamiento, en cambio lo que carezca de corporeidad, no.

Además, de lo anterior, debe ser ajena, es decir, debe pertenecer a otro. La ajenidad expresa una idea negativa, esto es que el sujeto activo del delito de hurto tiene que ser distinto del poseedor de la cosa del sujeto pasivo, por lo que se excluyen las cosas propias.

b. Tipo subjetivo

El delito de hurto requiere la intención de apoderarse de una cosa mueble que pertenece a otro (NÚÑEZ, 1978, p. 220), por lo que se exige el dolo (directo), siendo inimaginable un apoderamiento imprudente (FONTAN BALESTRA, 1969, p. 442).

El apoderamiento de la cosa hurtada exige el ánimo de lucro aún cuando no aparezca previsto en la legislación penal (MAGGIORE, 1956, p. 43), el sujeto en sí persigue aprovecharse de la cosa hurtada, de sacar provecho de ella para sí mismo o un tercero (RANIERI, 1975, p. 45).

Puede darse el error, cuando el sujeto activo crea erróneamente que es propietario de la cosa o poseedor de ella, o cuando crea que la cosa esta abandonada (RANIERI, 1975, p. 45, SERRANO, 1997, p.301) o sin dueño (MAGGIORE, 1956, p.43), y habrá que tener en cuenta que si no hay *animus lucrandi*, y el hecho se realiza con fines de favorecer al sujeto pasivo, la conducta es atípica. (ANDRÉS DOMÍNGUEZ, p.377)

c. Antijuridicidad

En el hurto hay apoderamiento de la cosa sin consentimiento del sujeto pasivo, de ahí que si el agente del delito realiza el apoderamiento bajo ese supuesto no habrá delito (MUÑOZ CONDE, 2013, p.361), y opera la justificante, salvo los supuestos que se ha actuado mediante engaño. En otro caso, puede ser el consentimiento una ausencia de tipicidad cuando expresamente la norma indique que el apoderamiento se hace sin el mismo.

Sobre la posibilidad del estado de necesidad las discusiones no han faltado en la doctrina, tanto como justificante como en el orden de la exigibilidad, aunque se ha negado jurisprudencialmente (QUERALT, 1996, p.32, GONZÁLEZ CUSSAC, VIVES ANTÓN, 1996, p.1140)

d. Formas de Aparición del Delito

En cuanto al momento *consumativo* el asunto es bastante complejo, y existen diversas teorías y criterios que tratan de explicar este aspecto.

Para los partidarios de la *Teoría Attrectare* –se consuma con el contacto o simple tocamiento de la cosa, o con la aprehensión, situación que no puede aceptarse por la inequívocidad de los actos. Otros que siguen la *teoría de la ablatio*, se consumaría el hecho –cuando se saca de la esfera del poseedor o de quien la tenía y es transportada a otro lugar, mientras que los que siguen la *Teoría Illatio* –se estima consumado cuando se ha sacado fuera de la esfera del poseedor y traspasado a lugar seguro o eficazmente resguardado, y finalmente, según la *Teoría De La Amotio* –se consuma el hurto

con la sola remoción de la cosa del lugar donde se encontraba, el sujeto se posesiona de ella cuando lo traslada o remueve del lugar (FONTAN BALESTRA, 1969, p. 431 y ss.; MOLINA ARRUBLA, 1996, p.26)

El delito de hurto es instantáneo cuyo momento coincide con el acto de apoderarse de la cosa mueble, quitándosela a quién le pertenece o posee, en otras palabras se sigue el criterio de la disponibilidad, es decir, que se da cuando el sujeto ha dispuesto de la cosa, aunque sea por escaso espacio temporal (QUERALT, 1996, p.311, GARCÍA VALDÉS, 2013, p.117), no siendo necesario que consiga el lucro que perseguía, pero este último coincide con el agotamiento (LANDECHO MOLINA, 1996, p.187).

La disponibilidad en el delito de hurto debe interpretarse en el sentido de desplazamiento de la cosa, desde su ubicación, su salida del ámbito de influencia o vigilancia del sujeto pasivo, posibilidad efectiva de disposición por el sujeto activo y su incorporación provisional, al patrimonio de éste (GARCÍA VALDÉS y otros, 2013, p.117).

En cuanto a la *tentativa*, el hurto es un delito material cuyo resultado exige la separación de la cosa mueble del sujeto pasivo, y es admisible siempre que se haya iniciado el hecho y no haya habido sustracción, como suele ser por ejemplo, el que abre una caja fuerte para apoderarse del dinero que contiene, y no encuentra nada en ella, o el carterista que mete la mano en el bolsillo y está vacío (MAGGIORE, 1956, p.41), o el ladrón que sustrae un cofre y esta vacío, o

cuando lo sustraído carece de valor económico (MUÑOZ CONDE, 2013, p.362).

e. Autoría y Participación Criminal

Autor es el que se apodera de la cosa mueble ajena, y es posible las distintas formas de autoría, como por ejemplo valiéndose de un tercero que nada sabe, que entrega la cosa al sujeto activo creyendo que éste es su dueño (MUÑOZ CONDE, 2013, p. 362).

La participación criminal es posible, tanto a título de cómplice como de instigador.

f. Penalidad

La pena para este delito de Hurto simple (o tipo básico) es de uno a tres años de prisión o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana o trabajo comunitario, y deberá tomarse en cuenta lo referente a las disposiciones comunes (arts. 235, 236 y 237 en cuanto a las atenuantes o agravantes, y a la punibilidad de hechos superiores a \$250.00.

Es posible tanto el delito continuado (MAGGIORE, 1956, p.43), como el concurso de delitos, con el delito de daño (MUÑOZ CONDE, 2013, p.361).

IV. HURTO ENTRE CONDUEÑOS O HURTO DE COSAS COMUNES (art. 213)

A. Introducción

El hurto entre condueños o hurto de cosas comunes es tipo subordinado, no autónomo que consiste en

el apoderamiento de cosas muebles que pertenecen de manera común e indivisible, contemplado en el segundo párrafo del artículo 213 que dice lo siguiente:

“Igual sanción se le aplicará al copropietario, heredero, o coheredero que se apodere de la cuota parte que no le corresponde, o a quien se apodere de los bienes de una herencia no aceptada”

Dado que la norma contiene aspectos ya analizados en el tipo básico de hurto, nos remitimos a lo antes señalado, con las consideraciones siguientes:

B. Cuestiones fundamentales

Sujeto activo de este delito son los que tienen la calidad de copropietario o heredero, o coheredero que se apoderan de cosas comunes o indivisibles que pertenecen a estos y de la cual no es tenedor de la cosa común (MAGGIORE, 1956, p.77), mientras que *sujeto pasivo*, en cualquiera de estos casos se encuentra representado por el o, copropietario, o heredero según se advierte en el art. 213.

Se entiende por copropietario de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, la persona que es propietario con otro, mientras que coheredero es el sujeto que es heredero con otro.

El *objeto material* sobre la cual recae el delito es una “cosa común” indivisible o divisible (MOLINA ARRUBLA, 1996, p.311) que desde la perspectiva del código es una *cuota parte* o por el contrario *son bienes de una herencia no aceptada*. En ese sentido, se cita el ejemplo

de quien es copropietario de una cosa común divisible y se apodera de ella, no incurriendo en delito cuando recae dicho apoderamiento sobre su cuota parte (ANDRÉS DOMÍNGUEZ, 1996, p.171).

De igual forma se menciona el hurto en el supuesto de cosas en condominio, cuando uno de los copropietarios de la cosa común, se apodera de todo o parte de ella, determinándose que en el caso del exceso de la parte que le corresponda responderá el copropietario (GONZÁLEZ RUS, 1996, p.458).

En síntesis, en el hurto de cosas comunes, consiste en el apoderamiento de cosas cuya propiedad corresponde al mismo tiempo a varias personas de modo que cada condueño tiene sobre la totalidad de ella algún derecho limitado en su contenido por derecho igual al de los demás condueños, y por consiguiente las cuota se presuponen iguales para cada uno de ellos mientras dure la indivisión (CAIROLI, 1995, p. 339)

La penalidad en este caso se rige por el art. 213, cuya pena es de uno a tres años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana o trabajo comunitario. Además, de lo anterior deberá tenerse en consideración las disposiciones comunes previstas en el Capítulo VIII de este Título.

V. LOS HURTOS CALIFICADOS (art. 214)

En esta sección abordaremos las diversas modalidades de hurto previstos en las Leyes 68 de 2009 y 108 de 21 de noviembre de 2013, que reforman al Código Penal del 2007.

A. Hurto en oficinas, archivos o establecimientos públicos (Art. 214) o en otros lugares destinadas a uso público

El art. 214, numeral 1º, del Código Penal tras la reforma penal mediante Ley 68 de 2009, sanciona con pena de cinco a diez años de prisión, “Cuando el hurto se cometa en las oficinas, centros educativos, archivos o establecimientos públicos, sobre cosas que se mantienen allí o cuando se cometa en cualquier otro lugar, sobre cosas destinadas al uso público”, o se cometa en una iglesia o templo religiosos.

El fundamento de la agravante radica en la naturaleza del lugar de comisión del hecho y de la cualidad de los objetos que pueden ser apoderados por el autor del delito que merecen una tutela penal, pues se trata de “cosas custodiadas en oficinas, archivos o establecimientos públicos” o en otro caso de aquellas cosas destinadas a algún servicio público, que cumplen una función de utilidad pública, o en templos o iglesias, de ahí que no recaiga sobre cosas pertenecientes a los particulares que hayan colocado allí (MENDOZA TRONCONIS, 1975, p.103).

La norma en sí pretende darle respuesta a una realidad social, en la que se ve afectado el patrimonio escolar, público y privado por el apoderamiento frecuente de equipos, materiales o de otra naturaleza, que en ocasiones resulta difícil recuperarse o, reemplazarse en el acto.

B. Hurto con destreza (Art. 214 No.2)

El numeral 2º del art. 214 contempla el hurto con destreza de la siguiente manera:

“Cuando el hurto se haga por medio de destreza, despojando a una persona de un objeto que lleva consigo”.

Se trata de una forma de hurto que reside en la destreza o habilidad con que el autor ejecuta el hurto, y a la particular peligrosidad que representa para los asociados este hecho (MENDOZA, 1975, p.112), pues esta habilidad basada en astucia y agilidad vence la vigilancia normal del hombre y se facilita la comisión del hurto (RANIERI, 1975, p. 48).

En efecto, no solo la destreza, habilidad, sutileza, da lugar a una mayor facilidad en la ejecución del hecho, sino que permite que se logre una mayor impunidad (MOLINA ARRUBLA, 1996, p.250).

El uso de la destreza para cometer el hurto debe coincidir con el apoderamiento de la cosa mueble ajena, por el carterista, de ahí que se niegue esta agravante cuando se presente con posterioridad al hecho, por ejemplo, desaparecer después la cosa mueble robada.

C. El hurto agravado por razón de abuso de confianza

El numeral 3 del art. 214 que a continuación dice lo siguiente:

“Cuando el hecho se cometa en abuso de confianza, resultante de relaciones recíprocas, de

empleo, de prestación de servicios o del hecho de habitar en una misma casa el autor y la víctima del hurto”.

Estamos ante un hecho frecuente realizado por criados, mayordomos, dependientes de almacén, empleados de fábrica, bancos, talleres, etc., comúnmente conocido como *hurto doméstico* o por confianza, en virtud de la cual estas personas sin el consentimiento del dueño se apoderan de cosas que reciben o se encuentran por razón del contrato de trabajo, pero que permanecen dentro de la órbita de vigilancia del dueño (ARENAS, 1962, p.495).

Téngase en cuenta que la agravante se fundamenta en la *deslealtad del agente* y en la dificultad del dueño o del poseedor por vigilar los objetos de su propiedad (ARENAS, 1962, p.496), pues al apoderarse el agente de una cosa mueble ajena, amparado o prevalido de la *confianza* que en él se tiene o ha tenido por parte de la víctima, revela un mayor grado de culpabilidad, una mayor facilidad en la comisión y menor dificultad en la defensa (MOLINA 1996, p.195-6, MENDOZA TRONCONIS, 1975, p.135).

D. Hurto calamitoso

El art. 214 numeral 4o° castiga con pena de cuatro a seis años de prisión “Cuando el hecho se comete contra la víctima de desastres, calamidad, conmoción pública o de un contratiempo particular que le sobrevenga”.

En este tipo de hurto tenemos dos elementos: a) un elemento objetivo y otro subjetivo. En lo objetivo hay que tener en cuenta la circunstancia en que se realiza el apoderamiento, es decir, durante una calamidad, desastre, conmoción pública, que puede provenir de un hecho proveniente de la naturaleza o del hombre, como un incendio, naufragio e inclusive de contratiempo particular pérdida de un familiar o ser querido (FONTAN, 1969, p.480, CHIOSSONE, p.480, MOLINA, 1996, p.191).

Por lo que respecta al ámbito subjetivo, supone que el sujeto activo se aprovecha de la indefensión en que se encuentra la persona en el momento en que está agobiada, desesperada, por las circunstancias difíciles que está padeciendo en ese momento por la calamidad. En ese sentido, se refleja en la conducta del agente una particular perversidad, ante un hecho en que las personas conmovidas o espantadas, dejan sus bienes, y el sujeto con “suficiente espíritu de cálculo se entrega al pillaje con más facilidad (SOLER, 1970, p. 216, (PÉREZ PINZÓN, p.58).

Por todo lo anterior, merece un mayor reproche este apoderamiento de bienes, producto de estas circunstancias y de la indefensión del sujeto pasivo, pues el ladrón se vale del desorden, descuido, de la desesperación que produce una calamidad pública un desastre o una perturbación del orden público efectuando el hecho para satisfacer su codicia (FEBRES CORDERO, 1993,p. 448).

E. Hurto nocturno

El numeral 5º del art. 214 del Código Penal del 2007 tras la reforma penal mediante Ley 68 de 2009, establece pena de cinco a diez años de prisión, para el hurto que se cometa “de noche en un lugar destinado a habitación”.

Es en este caso la nocturnidad es el elemento objetivo que fundamenta la gravedad de la pena respecto del hurto simple, por cuanto la penumbra de la noche, evidencia en el agente un mayor grado de culpabilidad, al realizar el hecho esperando esta condición favorable lo que coloca en una situación difícil a la víctima y le permite asegurar un mayor grado de impunidad (MOLINA, 1996, p.245, ARENAS, 1962, p. 499).

En síntesis, el hurto nocturno se caracteriza por permitir una mayor facilidad, efectividad en el delito y probabilidad de impunidad por la dificultad de la identificación, y desde nuestro punto de vista coincidimos con el legislador que tales apoderamientos merecen una sanción más grave (Bramont ARIAS TORRES/ GARCÍA CATIZANO, 1997, p. 299, Tocora, 1983, p.86-87).

F. Hurto con Fractura o fuerza sobre las cosas

El numeral 6º del artículo 214 dice lo siguiente “Cuando el autor para cometer el hecho o para transportar la cosa sustraída, destruye, rompe o fuerza obstáculos de cualquier naturaleza establecidos para proteger a la persona o a la propiedad” será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión.

El fundamento de la pena en este tipo de hurto es el *modus operandi*. La violencia material que quebranta los mecanismos de defensa de la cosa mueble ajena (romper vidrios de urna en la que está la joya) o vencer otros elementos propios que ofrecen restricciones al apoderamiento (MOLINA, 1996, p.118).

Al igual que sucede con el hurto por escalamiento no castigado a partir del Código Penal del 2007, se demuestra lo decisivo del agente que tratará de superar todos los obstáculos para perpetrar el hecho punible, lo que refleja agilidad en un caso, y audacia en el agente que trata de vencer todos los obstáculos defensivos de las cosas (SOLER, p.223, 1970, PÉREZ, p.55, Mendoza, 1975, p.156), tales como por ejemplo, romper la ventana de un vehículo para sustraer un equipo de radio, hacer un hueco en la pared o techo de la vivienda de su víctima, utilizar una pata de cabra, para fracturar un candado de una puerta o de una caja (NÚÑEZ, p.223 y FONTAN BALESTRA p.227).

G. Hurto con violación de sellos (art. 214 numeral 7º)

En concreto la norma castiga gravemente el hurto cometido violando sellos colocados lícitamente por un servidor público”, sellos que se imponen por orden de la autoridad para identificar determinadas cosas (vgr. autoridad judicial), por ejemplo, en caso de quiebra, embargo, el papel sellado, depósitos judiciales etc., con fines de asegurar la identificación e integridad de una cosa en un momento dado (CHIOSONE, p.483).

Con ello el agente viola (rompe, altera, desaparece) el sello colocado por algún funcionario público, con fines de “frustrar la voluntad del Estado que representa el símbolo destinado a la conservación e identificación de la cosa (FEBRES, 1971, p.459). La pena es de cinco a diez años de prisión.

H. Hurto con simulación o suplantación de autoridad

Este hurto agravado se presenta “cuando el autor al cometer el hurto finge ser agente de la autoridad”, de manera que la razón de la incriminación radica en la mayor facilidad en la comisión y en la correspondiente dificultad en la defensa, lo cual refleja un mayor grado de culpabilidad y por otro la vía de impunidad (Art. 214 numeral 8), (MOLINA, 1996, p. 209).

Estamos ante un hurto con simulación, (RANIERI, 1975, p. 50) que aunque no lo mencione el código puede estar acompañada de la utilización de una insignia o carnet de funcionario público, de un uniforme de policía, de tal forma que con ello engañe al sujeto pasivo. En consecuencia, el agente en consecuencia debe aducir la calidad de agente de autoridad, anunciarse (Molina, 1996, p.212) cuando en realidad no lo tiene. En opinión de MAGGIORE (1956, p. 58), quien simula la cualidad de funcionario público o de encargado de servicio público es lo que usurpa dicha calidad.

Con este hurto agravado, tenemos un delincuente que se revela como una autoridad idónea, lo que aumenta el riesgo para el patrimonio por la natural

tendencia a confiar, en personas que aparentan investidura oficial, la sociedad siente más amenazada ante ladrones simuladores que ante quienes se valen de otros medios contra los cuales es más fácil defenderse (ARENAS, p. 497)

En otras legislaciones se observa, que este hurto alcanza los hechos cometidos por servidores públicos, mediante disfraz, uniforme, habito religioso o de otra naturaleza, en la que se fundamenta la agravación porque se facilita el acto delictuoso y favorece la impunidad.

I. Hurto por razón de la naturaleza del objeto y su destino

En este apartado hemos agrupado los distintos objetos que pueden ser objeto de hurto, y que constituyen hurto calificado según el artículo 214:

- a) Aquellas cosas que están destinados a la defensa de la seguridad nacional o a procurar auxilio en las calamidades domésticas (numeral 9).
- b) Las que constituyen parte del patrimonio histórico de la Nación.
- c) Son objetos de valor científico, artístico, cultural o religioso.
- d) Están destinados al servicio o a la utilidad o a la relevancia de un número indeterminado de personas o librado a la confianza pública (numeral 10).
- e) Se trata de productos agropecuarios o microbiológicos o de aperos (Derogado numeral 12), y

f) Se destinen a la prestación de un servicio público de energía eléctrica, agua, telefonía y televisión abierta o cerrada (numeral 14).

a. *Objetos con una finalidad social o estatal (art. 214. num.9).*

En este sentido, se fundamenta la agravante en el hecho de que el sujeto se apodera de cosas muebles ajenas que cumplen una finalidad social o estatal, en algunos casos imprescindibles o irremplazables a las cuales la autoridad estatal considera que merecen una protección especial, y a la cual el agente conoce de la condición de dichos bienes (CALDERÓN CHOCLAN, p. 788).

Con toda razón, el legislador ha considerado oportuno el sancionar la sustracción de objetos que están destinados a la *defensa de la seguridad nacional o a procurar auxilio en las calamidades públicas* (numeral 9), así como también en el caso de hurto de cosas destinadas al servicio público, como son el apoderamiento de objetos que se emplean en la prestación de un servicio público de energía eléctrica, agua, telefonía y televisión abierta o cerrada (numeral 14), así como lo relativo al patrimonio histórico nacional, se intensifica su agravación en el hurto, dado que afectan o lesionan intereses nacionales (SORIANO SORIANO, 1993, págs. 164 y ss.).

b. *Objetos con valor científico, artístico, religioso y cultural, etc. (art. 214, num. 10)*

La agravante se fundamenta en la naturaleza de los objetos por el valor que representan para los aso-

ciados, así por ejemplo, se mencionan los objetos de valor religioso, que están destinados a la reverencia de un número indeterminado de personas, en la que no se afecta individualmente un sujeto sino un número plural de personas el ser sustraídos por los delincuentes. Aún más doctrinalmente se ha indicado que el fundamento de la agravación reside en la cosa misma y no en atención al dueño (GONZÁLEZ RUS, 1996, p.463). Se excluyen los delitos contra el patrimonio que aparecen castigados de manera autónoma.

c. *Objetos librados a la confianza pública (art. 214. num.10).*

Son objetos “librados a la confianza pública”, los que están confiados a la probidad de los ciudadanos, que comprenden las flores, frutas, plantas, jardines, tapas de las alcantarillas, los postes de alumbrados públicos, los bancos de una plaza o un parque, los buzones, señales luminarias (RANIERI, 1975, p.52), las mercancías expuestas en ferias, exposiciones o mercados, el dinero contenido en las alcancías destinadas a recoger limosna de los fieles, los cuadros de los museos, entre otros, y que están más alcance de los delincuentes y por consiguiente pueden ser hurtado con mayor facilidad (FEBRES, 1971. p.443), ya que están desprovistos de vigilancia y custodia (MENDOZA, 1975, p.134)

En consecuencia, se aprecia una mayor culpabilidad en el agente, por la facilidad de la comisión y la mayor dificultad en la defensa, de esos objetos (MOLINA, p.239) que por su naturaleza están expuestos a la confianza pública.

J. El hurto por medios tecnológicos maniobras fraudulentas de carácter informático (art. 214, num.13) y por la cuantía del hurto.

El fundamento de la agravación en primer término, se encuentra en el mecanismo que emplea el agente del delito para apoderarse de la cosa mueble ajena, por medios informáticos, que constituyen nuevas modalidades delictivas de la era informática, que justifican la intervención del legislador, y en segundo lugar, la agravación obedece a la cuantía de lo hurtado (art. 214, num.11), que es superior a Veinte mil (\$20,000.000).

K. El hurto en atención al sujeto pasivo (arts. 214, num.14 15)

Los numerales 14, 15, del artículo 214 (Ley 15/2009) fundamentan la mayor pena en el hurto en atención al sujeto pasivo: a) cuando se comete en perjuicio de un turista nacional o extranjero, b) cuando se trata de conductores o usuarios del transporte público durante la prestación del servicio. En ambos casos, se trata de situaciones que frecuentemente se han realizado en nuestro país, a lo que el legislador interviene aumentando la pena a tales comportamientos.

La fundamentación para la agravación de la pena tratándose de los turistas, anteriormente viajeros, radica en el hecho de que se trata generalmente de ladrones adiestrados que actúan en parejas, y se aprovechan del apresuramiento, de la falta de custodia o disminución de ella de los objetos, y en general de la condición psicológica del viajero, para maliciosamente

realizar con éxito su fechoría, aprovechando la ocasión favorable en que este se encuentra descuidado (SOLER, 1970, p.227, MENDOZA, 1975, p.118).

En otros casos, la agravante puede justificarse, partiendo del hecho principal de que se trata de cosas indispensables que le son despojadas a los viajeros y que en un momento determinado le es difícil reemplazar (ARENAS, p.498).

En consecuencia, con esta agravante, se protegen tanto el dinero como los objetos (equipaje) pertenecientes a estos (objetos accesorios, paraguas, máquinas fotográficas, equipaje), en cualquier tipo de transporte que estos empleen, así como en lugares, como las estaciones o salas de espera (FONTAN BALESTRA, 1969, p.162. (MAGGIORE,1956, p.59), siendo independiente el lugar donde puedan ser sustraídos los objetos, en la calle, en el hotel, en las terminales de buses, en el metro, etc.

L. Hurto de bienes de uso público. El hurto cosas que se destinan para la prestación de un servicio público o privado de energía eléctrica, agua, telecomunicaciones, y televisión abierta o cerrada. Hurto.

A partir de la reforma penal mediante Ley 70 de 2013, se adiciona el numeral 16 y se modifica el párrafo final del artículo 214, con la finalidad de castigar severamente los actos en virtud del cual los delincuentes de manera frecuente se apoderan de bienes de uso público, como son por ejemplo los cables de electricidad, de uso telefónico, entre otros, por el valor de

tales metales, ocasionando perjuicios a las empresas que prestan los servicios públicos y a los asociados.

Es importante tener presente, que la norma en examen, no establece sanciones para el hurto de energía eléctrica, como suele suceder en el derecho comparado, pues si observamos más adelante el legislador ha preferido ubicar este tipo de comportamientos dentro de los delitos de estafa.

En el caso de que se trate de empleados de la empresa propietaria de la cosa o bien hurtado o por un empleado de la empresa contratista que presta servicio a la empresa propietaria de la cosa o bien hurtado, la pena se aumentará de una sexta parte a la mitad. La sanción será de dos a cuatro años de prisión, cuando la cosa hurtada sea de uso educativo y el hecho se cometa fuera de un centro de educación.

VI. EL HURTO DE AUTOMÓVILES

A. Introducción

El hurto de automóviles, tras la reforma penal mediante Ley 68 de 2009, dice lo siguiente:

El artículo 215 dice lo siguiente:

“Quien se apodere de un vehículo automotor será sancionado con pena de 7 a 10 años de prisión.

La sanción se aumentará de un tercio a la mitad si el delito se comete:

1. Con la intervención de dos o más personas.

2. Para enviar el vehículo fuera del territorio nacional.
3. Por personas que integren una organización criminal nacional o transnacional.

Por su parte, el artículo 216 establece otra serie de consecuencias jurídicas relacionadas con el hurto de automóviles, y en su descripción legal dice así:

La sanción en el artículo anterior se aplicará a quien sin haber participado en la comisión del hecho y a sabiendas del origen ilícito:

1. Conduzca o maneje el vehículo hurtado.
2. Se encuentre en posesión de piezas o partes del vehículo hurtado.
3. Se encuentre en tenencia justificada del vehículo hurtado que presenta signos o cualquier evidencia de que ha sido alterada de cualquier modo su estructura o signos de identificación.
4. Sea propietario, administrador o tenga el uso de un inmueble o fundo en que se encuentre el vehículo o restos de este”.

El delito de hurto de vehículos constituye una preocupación para la ciudadanía porque se caracteriza por afectar el patrimonio de los dueños de esos vehículos SERRANO GÓMEZ (1976, p21) nos dice, que el legislador ha intervenido en este caso ante un problema que reviste graves consecuencias y que aumentan en mayores proporciones buscando una forma para combatir este ilícito penal, a través de sanciones seve-

ras , aunque la solución no es fácil, dado que se trata de actos en cadena.

SOLANO HUERTA (1998, p.481) manifiesta que el apoderamiento de los vehículos automotores o automóviles es una conducta reprochable, que causa una lesión al bien jurídico tutelado la propiedad, posesión o tenencia, en cabeza de quien ostenta legalmente tal derecho, y que mueve la función punitiva estatal en su potestad investigadora, recriminadora y sancionadora, a través de la rama jurisdiccional.

B. Elementos esenciales del delito de hurto de vehículos automotor

En primer lugar, tenemos que examinar quien o quienes pueden ser *Sujeto activo* del delito de hurto de vehículo automotor, que de acuerdo con la norma citada puede ser cualquiera persona. Es un delito común, puede ser realizado a manera individual, y se conoce este sujeto en el argot policial, como “halador de carros” (SOLANO, 1998, p.102).

Sin embargo, es un hecho cierto que según se desprende de las investigaciones policiales, que este sujeto no actúa aislado, sino en conjunto con otras personas, en la mayoría de las ocasiones se trata de delincuencia organizada.

Así señalaba el Ministerio Público el año pasado, que” habían logrado dismantelar una red internacional dedicada al hurto y robo de autos que pagaban por los servicios de funcionarios municipales en Panamá y otros países de Centroamérica para la inscripción

ción de los autos que eran objetos del delito” Antonio Pérez M. Delincuencia internacional en robo de autos <http://www.panamaamerica.com.pa/nacion/delincuencia-internacional-en-robo-de-autos-957189>

En un estudio realizado en la ciudad de Bogotá, ACERA SOTO UNA APROXIMACIÓN A LOS FACTORES DETERMINANTES DEL HURTO DE AUTOMOTORES EN BOGOTÁ Sandra Marcela Acero Soto* “Mucho más que las del monte, las violencias que nos están matando son las de la call (1987) explica que el comportamiento sistemático y planeado del delito, sugiere la existencia de bandas organizadas dedicadas a este ilícito, las cuales poseen una inmensa capacidad para permear los diferentes estamentos tanto privados como estatales, necesarios para la cadena delincencial que culmina tanto en la venta del mercado negro de autopartes como en la rematriculación de los automotores hurtados en la ciudad. http://www.policia.gov.co/imagenes_ponal/dijin/revista_criminalidad/vol48/17.pdf.

El sujeto activo de este delito, puede que realice el delito de hurto de automóviles, o también ejecute cualquiera de los comportamientos previstos en los artículos 216.

Sujeto pasivo, es el titular del bien jurídico protegido que le ha sido sustraído el vehículo automotor, que puede ser una persona natural o jurídica.

En este delito el objeto material es vehículo automotor, es decir, el automóvil, la motocicleta, forwill, y no sobre otros objetos distintos, como son las naves,

aeronaves u otros, y siendo una *cosa mueble*, se discute sobre la autonomía que la ha concedido el legislador a este hecho delictivo (ACEVEDO, 2010, p.339).

En cuanto a los actos punibles en este delito, la acción consiste en *apoderarse* de un *vehículo automotor* (art. 215), pero también es punible para quienes ejecuten cualquiera de los hechos descritos en el artículo 216.

Es importante que se dé el ánimo de apropiación, situación distinta es el uso temporal del mismo, y no es necesario que se haga uso del empleo de la fuerza en los cosas, ni la violencia o intimidación a las personas a diferencia de otras legislaciones.

En el delito de hurto de vehículos automotor, debe actuar el sujeto con el ánimo de apoderarse del vehículo, es decir, con dolo, o en otro caso de realizar cualquiera de las conductas previstas en el artículo 216, y no cabe la culpa.

Las consecuencias jurídicas para este delito de acuerdo al artículo 215, es la pena de siete a diez años de prisión, y es posible el concurso de delitos.

De igual forma tenemos, que la pena se aumenta cuando sean varias las personas que realicen el hecho, se efectúe con fines de enviar el vehículo fuera del territorio nacional, o por personas pertenecientes a una organización criminal nacional o internacional, pues es evidente que en el primer supuesto se facilita la ejecución del hecho.

Por otro lado, hay que tomar en consideración la pena que ese establece en el artículo 216 para el hurto de vehículos automotor agravado.

C. Consideraciones finales

Un breve examen al delito de hurto de vehículos automotor, permite señalar que el legislador ha querido castigar de manera autónoma una multiplicidad de conductas vinculadas al hurto de automóviles, que de por sí ya constituyen otros hechos punibles, castigados en el Código Penal del 2007.

Así por ejemplo, el artículo 216 tras la reforma mediante Ley 68 de 2009, castiga al sujeto que conduce o maneja un vehículo hurtado, al que se encuentre en posesión de piezas o partes del vehículo hurtado, y finalmente, la tenencia justificada del vehículo hurtado que presenta signos o cualquier evidencia de que ha sido alterada de cualquier modo su estructura o signos de identificación.

En los hechos mencionados, no cabe duda, que se trata de una multiplicidad de actos dentro de la cadena de delincuencia organizada en el hurto de vehículos automotor que se ha pretendido individualizar en este delito, aunque debemos tener presente que algunas de estas actuaciones caen dentro del ámbito del delito de encubrimiento y de receptación.

En todas las situaciones anteriores es importante que el sujeto tenga conocimiento de la procedencia ilícita del vehículo automotor, así por ejemplo, no puede considerarse responsable penalmente a quien conduce un automóvil prestado por su amigo, que le ha indicado que es suyo, y de igual forma se aplicaría a las otras situaciones indicadas.

En el caso del propietario, administrador o quien tenga un inmueble en que se encuentre vehículos o restos del éste, no cabe duda, que estos caen dentro de la delincuencia organizada, que no son más que formas de encubrimiento y de receptación castigados dentro de los Delitos contra la Administración de Justicia, pero que son punibles al tenor del artículo 216.

La banda criminal actuaba dividiéndose en tres células delictivas. Un primer grupo era el encargado de seleccionar y robar los vehículos. Tras los hurtos entraba en juego una segunda célula dedicada a falsificar los documentos necesarios como el contrato de compraventa, la matriculación del turismo, el cambio de nombre mediante un testafierro y el traslado del vehículo a Marruecos. El último bloque gestionaba el traslado de vehículos a Senegal y Mauritania. Desarticulada una banda que robaba coches en Europa y los enviaba a África.

Finalmente, llama la atención otras formas de delincuencia organizada relacionada con los vehículos automotor según señalan los medios de comunicación social, son alquilados y “que se han vuelto el blanco conveniente al que apuntan las bandas dedicadas al robo de autos en Panamá. Estos grupos organizados alquilan autos en suelo panameño para luego sacarlos del país y registrarlos en cualquier punto de Centroamérica. Darys Araúz Somoza (andas sacan vehículos alquilados de Panamá y los registran en otro país.

VII. HURTO DE ANIMALES O ABIGEATO

A. Introducción

Con la reforma penal al Código Penal texto único 2010, se presentan cambios al delito de hurto de animales comúnmente conocido como *abigeato*, expresión que proviene del Derecho Romano que se refiere al hurto de animales, situación que no es nada extraña en nuestro medio, pues históricamente (CHANG VEGA, 1982: p.32) el legislador respondiendo al clamor de estos sectores económicos ha ido paulatinamente aumentando las penas (MUÑOZ ARANGO, 2016, p.402).

En el Código Penal de 1922, el artículo 352, literal 1, se castigaba el hurto de ganado mayor con reclusión de ocho (8) a cincuenta y cuatro (54) meses, y la pena se aplicará por cada cabeza de ganado, siempre que el hurto comprendiera más de una. Posteriormente, se presentaron reformas con la Ley 43 de 1958 que fija las penas entre veinte (20) y cincuenta y cuatro (54) meses de reclusión, pena que se mantiene igualmente con las Leyes 68 de 1961 y la Ley 9a de 1967.

Por su parte, en el Código Penal de 1982, en su artículo 184 numeral 9 lo establecía como hurto agravado con pena de treinta meses a 6 años de prisión, cuando se trata de “una o más cabezas de ganado mayor o que formen parte de un rebaño o de animales que estén sueltos en dehesas o caballerizas”.

En 1993, se reforma el numeral 10 del artículo 184 de la siguiente manera: Cuando se trate de una o más cabezas de ganado que estén sueltas en dehesas, corrales o caballerizas”, la pena será de 4 a seis años de

prisión, si el autor del ilícito realiza el hecho mediante fuerza en las puertas, cercas, zarzos en quebradizas, ríos, corrales o establos”.

Al aprobarse el Código Penal del 2007, el legislador crea la figura autónoma del delito de abigeato, que desde el punto de vista de ACEVEDO (2010, p.339), opinión que compartimos es “un error la creación de un tipo especial para tutelar el hurto pecuario, cuando el productor se ve más afectado con el no pago por la venta del ganado y por la expedición de un cheque sin fondos. Estos actos si lo llevan a la quiebra”.

El texto original establecía el abigeato de la siguiente manera:

“Cuando el hurto sea de una o más cabezas que estén sueltas en dehesas, corrales o caballerizas, la pena será de cuatro a seis años de prisión.

La pena señalada se aumentara de un tercio a la mitad cuando:

1. El hecho se realice mediante fuerza en las puertas, las cercas, los zarzos en quebradas o ríos, en corrales o en establos.
2. Se altere o suprima el ferrete que le ha sido colocado al animal.
3. El autor o participe del hecho es el capataz, cuidador o trabajador de la finca.
4. El hecho es cometido por el socio, copropietario, comunero o cuidador.
5. El hechos se cometa mediante el sacrificio del animal”.

En la actualidad, luego de la reforma penal mediante Ley 108 de 2013, se observa una incorrecta, innecesaria y deficiente redacción del tipo penal del delito de abigeato, en la que abiertamente se incluyen comportamientos que son de por sí formas de participación criminal.

El artículo 217 aparece de la manera siguiente:

Quien se apodere de una o más cabezas de ganado que estén sueltas en dehesas, corrales o caballerizas, o promueva, patrocine, induzca, financie, facilite, colabore o incite con este hecho delictivo, será sancionado con pena de seis a ocho años de prisión. Igual sanción se le aplicará a quien sin haber participado en la comisión del hecho, adquiriera o comercialice una o más cabezas de ganado hurtado, o sus productos.

La pena señalada se aumentará de un tercio a la mitad cuando:

1. El hecho se realice mediante fuerza en las puertas, las cercas, los zarzos en quebradas o ríos, en corrales o en establos.
2. Se altere o suprima el ferrete que le ha sido colocado al animal.
3. El autor o participe del hecho es el capataz, cuidador o trabajador de la finca.
4. El hecho es cometido por el socio, copropietario o comunero.
5. El hecho se cometa mediante el sacrificio del animal, o su traslado a mataderos o subastas ganaderas.

6. El hecho se cometa mediante la omisión, falsificación o alteración de la guía de transporte.

En la exposición de motivos, de la propuesta legislativa, se indica que "La actividad pecuaria es una de las más importantes en el país, es así estadísticas" demuestran que existe más de un millón de cabezas de ganado, queda demostrada su trascendencia en nuestra economía, a la vez agrega que, "Aun así, los controles impuestos para proteger al ganado han resultado vanos debido a que los que se dedican al hurto pecuario han encontrado la forma de utilizar la justicia a su favor, esto como consecuencia que las penas que se señalan por la comisión de este delito, les permiten acogerse al derecho a fianza de excarcelación y al resarcimiento del ofendido para que proceda el desistimiento o el archivo del expediente".

De igual forma se indica que, "Este escenario ha dado como resultado que se incrementa de forma escandalosa el hurto pecuario en todo el territorio nacional, a tal grado que en ocasiones son afectadas en un mismo día, por este tipo de delito, hasta tres fincas de un mismo sector por la benevolencia con que son tratados por las autoridades estos malhechores. Los productores pecuarios convencidos de la necesidad de impedir que estos delincuentes sigan aprovechando las puertas que deja la legislación por consagrar el derecho de defensa de todo el que se encuentra inmerso en un proceso penal, han planteado a mi persona la necesidad de endurecer las penas por la comisión del hurto pecuario y de adoptar otras medidas que coadyuven a su control y disminución....".

B. Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido es el Patrimonio económico, en la cual se requiere la intervención del Estado porque los animales constituyen una propiedad del sujeto activo y son una riqueza pecuaria, una de las bases de la riqueza nacional. (Soler, p.212).

Nos dice ARBOLEDA VALLEJO/RUIZ SALAZAR (2001:323,) que se procura dar una mejor tutela a las industria ganadera del país, fuente principales de su economía. Además es obvio que estos bienes y semovientes están casi librados a la confianza pública, por las dificultades de una eficaz custodia de ellos.

Para GUERRA DE VILLALAZ (2010: p.167) el bien jurídico protegido en los delitos contra el patrimonio económico lo constituyen los bienes patrimoniales del sujeto que en este caso son los semovientes de los propietarios o poseedores o de quienes ejercen la actividad pecuaria en nuestro país, que han consolidado económicamente a un grupo, con presencia enlazable legislativa que a medida que se distan actos de cuatrismo, crean leyes para establecer el aumento de las penas en estos delitos.

Sostiene CHANG VEGA (1982: p.33) que "no puede negarse que la actividad ganadera es una de las más importantes en nuestro medio, por constituir fuente de trabajo, de producción de divisas, de alimentos básicos e indispensable, además de materia prima para otras industrias, en fin es fuente de riqueza para la economía nacional. Sobre ello no existen dudas y las opiniones son cónsonas sobre el particular. Pero en

lo que no parece existir consenso de opiniones es en cuanto a que la industria ganadera debe merecer protección con la adopción de penas más severas”.

C. Consideraciones sobre el hurto de animales o abigeato

El abigeato, que no es más que sustraer ganado con ánimo de lucro para sí o para un tercero, antes de examinarlo es importante destacar que reúne como elementos esenciales a juicio de CHANG VEGA (1982: p.27), el ánimo de lucro, el dolo, el objeto material y la falta de vigilancia de los animales.

En lo que respecta al hurto de ganado castigado en el artículo 217, con respecto al *sujeto activo*, la norma permite que cualquiera pueda realizarlo, siendo un delito común, y el sujeto que lo realiza se le denomina *cuatrero*. La pena puede agravarse si lo realiza, un socio, copropietario o comunero, capataz, cuidador, o trabajador de la finca.

Estamos ante un delito que puede ser realizado por una o varias personas, pues tiende a facilitar su ejecución, además de que generalmente es realizado con abuso de confianza, por el mayoral a quien el dueño le ha confiado la crianza de un ganado (CHANG VEGA, 1982: p.29)

Sujeto pasivo es el dueño del ganado, el propietario o copropietario o comunero, a quien se le provoca el daño, siguiendo la norma penal.

El comportamiento delictivo viene descrito por varios verbos rectores: apoderar, promover, patrocinar, inducir, facilitar, colaborar o incitar.

Apoderar es hacerse dueño de una cosa, que en este caso es el ganado, y que no le pertenece. *Promover*, es fomentar la realización de una cosa, *patrocinar*, es proteger, amparar, que no es más que favorecer, ayudar y *facilitar*, es hacer fácil o posible una cosa, no es más que favorecer.

Finalmente, *colaborar* es trabajar con alguien en una tarea común, contribuir, auxiliar, ayudar, mientras que *financiar* es aportar el dinero para una empresa.

Con lo anterior se observa que el legislador ha querido castigar la cadena del delito de abigeato, sin embargo, a nuestro modo de ver es innecesario contemplar todas esas modalidades delictivas, pues toda colaboración o contribución al mismo, ya de por sí está comprendida en la participación criminal.

Además, de lo anterior a quien sin haber participado en la comisión del hecho, *adquiera o comercialice* una o más cabezas de ganado hurtado, o sus productos, que constituye de por sí otro hecho ya castigado en el Código Penal, el delito de aprovechamiento de cosas provenientes del delito, situación que puede resolverse por el concurso de delitos.

Los medios de realización del delito pueden ser indistintos, aunque puede agravarse la pena cuando se trate de algunos de los supuestos previstos en los numerales 1 al 6 del artículo 217, por ejemplo, mediante fuerza en las puertas, las cercas, los zarzos en

quebradas o ríos, en corrales o en establos o cuando se altera o suprime el ferrete que le ha sido colocado al animal.

El *objeto material* de este delito son las cabezas de ganado que estén sueltas en dehesas, corrales o caballerizas. El término ganado de acuerdo al Diccionario, es un conjunto de animales de pasto que son criados para su explotación, que comprende el ganado vacuno, porcino, bovino, ovino, caprino, equino y mular.

El código no distingue entre el tipo o clase de ganado, por lo que a nuestro modo de ver puede ser indistintamente cualquier tipo, salvo algunos autores que consideran que es el ganado vacuno y caballar (ACEVEDO, 2009, p.340), y en cuanto al lugar se alude a que se encuentra en dehesas (terreno herbáceo), en corrales (recintos) o en caballerizas (recinto cerrado para caballos).

Por ejemplo, en el Código Penal de 1922, se refería a *ganado mayor* y no a toda clase de animales, mientras que el Código Penal de 1982, concretaba el objeto material, en *ganado*.

Estamos ante un delito doloso de dolo directo, es impune el delito culposo, y en cuanto a la formas de aparición del delito no hay problemas con respecto a la consumación y es admisible la tentativa.

El momento consumativo se presenta tan pronto el o los animales hayan sido trasladados del lugar de donde su dueño los tenía, sin el consentimiento del lugar de donde su dueño los tenía, sin el consenti-

miento del mismo y con el propósito de aprovecharse de ellos (CHANG VEGA, 1982:30).

Es autor quien realiza los hechos descritos en el delito de abigeato, y en cuanto a la participación criminal, no son admisibles, por las razones antes expuestas.

En cuanto al tipo básico del hurto de ganado la pena es de seis a ocho años de prisión, y se aumenta la pena de un tercio a la mitad: a) por los medios de comisión del delito b) por el sujeto si es socio, copropietario o comunero.

D. Consideraciones finales

Luego de este estudio observamos que la reforma penal mediante Ley 108 de 2013, que contiene modificaciones al delito de abigeato, observamos que la redacción de este delito es totalmente deficiente, y se han incluido actos que ya de por sí están castigados en la ley penal. Fíjese por ejemplo, lo grave que ha sido la misma, en cuanto al numeral 3º del artículo 217 que dice “se agravará la pena *al cuando el autor o partícipe del hecho es el capataz, cuidador o trabajador de la finca*”.

No consideramos aceptable, la violación al principio de proporcionalidad de las penas, no se amerita tanta gravedad, ni siquiera por los graves daños económicos que desde el plano legislativo justifican su eventual aumento de la pena, como hemos indicado.

Con todo esto queda en evidencia que más importante son los intereses económicos, que la tutela de la

vida humana, que a propósito del homicidio culposo, la pena es de tres a cinco años de prisión (Tipo simple) o de las lesiones personas que tiene pena de cuatro a seis años.

Antes de terminar CHANG VEGA (1982: p.37) ya destacaba citando al entonces Procurador General, Olmedo Miranda, que “la prevención del delito ni el escarmiento se consiguen verdaderamente a través del señalamiento de penas altas. Sería preferible velar porque las penas señaladas en las sentencias para los reos en los distintos delitos contra la propiedad sean cumplida debidamente y que no se dé ‘el caso de que mientras los Jueces y agentes del Ministerio Público registran sus actuaciones que el autor de un delito está cumpliendo la penal, la realidad es otra. Los casos son excepcionales pero esa excepción se torna grave en la medida en que la delincuencia contrala propiedad ocupa niveles altísimos en la estadística criminal”.

VIII. HURTO DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS O HIDROBIOLÓGICOS U OTROS

Mediante Ley 82 de 2013, se derogó el numeral 12 del artículo 214, que castigaba el hurto de productos agropecuarios o microbiológicos, o de aperos con valor superior a Doscientos cincuenta balboas, y se adicionó el artículo 217-A del Código Penal, que dice así:

“Quien se apodere de productos agropecuarios o hidrobiológicos o de bienes dedicados a la

actividad agraria que se encuentren en el sitio natural de producción, si el valor es superior a doscientos cincuenta balboas (B/250.00), será sancionado con pena de seis a ocho años de prisión.

Igual sanción se le aplicará a quien se apodere, promueva, patrocine, induzca, financie, facilite, colabore o incite con este hecho delictivo, o a quien sin haber participado en la comisión del hecho adquiera o comercialice lo hurtado.

La pena señalada se aumentará de un tercio a la mitad cuando:

1. El autor o partícipe del hecho es el capataz, cuidador o trabajador de la finca.
2. El hecho es cometido por el socio, copropietario o comunero”.

Cuando se trata de productos agropecuarios, recibe el nombre de hurto campestre, y se fundamenta en la naturaleza de los objetos (vgr. productos agropecuarios) que están en su sitio natural (DAMIANOVICH DE CERVEDO, p.86), y que se encuentran desprotegidos por que usualmente deben permanecer fuera de la vigilancia de los dueños o guardadores porque las condiciones lo impone.

Se amerita la agravante a un mayor grado de injusto y de culpabilidad al recaer sobre determinados objetos que representan un valor para su dueño y constituye un elemento en el desarrollo agropecuario, así como en la facilidad para ejecutar el hecho por la poca o nula defensa (MOLINA ARRUBLA, 1996, p.235).

La diferencia de este tipo de hurto con los antes mencionados radica en cuanto al objeto material, por lo que sólo indicaremos que en este caso recae sobre “productos agropecuarios”, productos de la cosecha (frutas, vegetales), y productos hidrobiológicos, que son aquellos que proceden del océano, lagos, lagunas, ríos que son de origen animal y vegetal, que se encuentran en su sitio natural de producción.

BIBLIOGRAFÍA

- ACEVEDO, José Rigoberto, *Derecho Penal, Parte General y Especial. Comentarios al Código Penal*, Imprenta Taller Senda, Panamá, 2009.
- ARBOLEDA VALLEJO, Mario y Ruiz Salazar, José Armando, *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, Tomo II, Leyer, Bogotá, 2001.
- BRAMONT ARIAS/GARCÍA CANTIZANO, *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, 3a edición, Editorial San Marcos, Lima, 1997.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Manual de Derecho Penal Español, Parte General*, Ediciones Ariel, Barcelona, 1984.
- CARDENAS, Raúl F., *Derecho Penal Mexicano del Robo*, Editorial Porrúa, México, 1974.
- CHANG VEGA, Isaac, *El hurto pecuario: su tratamiento en la legislación*, en *Lex* (Revista del Colegio Nacional de Abogados de Panamá), enero-abril, 1982, No.21.
- ESTRELLA DE PANAMÁ, “Crece la inseguridad en la capital, ola de robos en bares, restaurantes, 17 de enero de 2014. <http://laestrella.com.pa/panama/nacional/crece-inseguridad-capital-siguen-robos-bares-restaurantes/23796791>

- GARCÍA VALDÉS, Carlos/ MESTRE DELGADO, Esteban/ FIGUEROA NAVARRO, Carmen, *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial*, Madrid, 2011.
- GUERRA DE VILLALAZ, Aura, *Compendio*
- GARCÍA VALDÉS, Carlos/ MESTRE DELGADO, Esteban/ FIGUEROA NAVARRO, Carmen, *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial (Adaptadas a la docencia del Plan Bolonia)* Edisofer, Madrid, 2011.
- GARCÍA ARAN, Mercedes, *El delito de hurto*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.
- GONZÁLEZ RUS, Juan y otros, *Derecho Penal. Parte Especial*, Marcial Pons, Madrid, 1999.
- GUERRA DE VILLALAZ, Aura, *Compendio de Derecho Penal, Parte Especial*, Litho Editorial Chen, Panamá, 2010.
- La Prensa, *Robar vacas tiene penas más altas que la corrupción*. 18 de diciembre de 2013, http://impresa.prensa.com/panorama/Robar-vacas-penas-altas-corrupcion_0_3824617505.html
- LUZÓN CUESTA, José María, *Compendio de Derecho Penal. Parte Especial*, Dykinson, Madrid, 2011.
- MOLINA ARRUBLA, Carlos Mario, *El delito de hurto*, Editorial Leyer, Santa Fe de Bogotá, 1996.
- MUÑOZ ARANGO, Campo Elías, *Hurto de animales o abigeato tras la reforma penal mediante Ley 108 de 2013*, en *Anuario de Derecho*, No.45 (2016), páginas 412-420
- MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal. Parte Especial*, Tirant lo blanch, Valencia, 2013.
- NAVARRO, Carmen, *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial*, Madrid, 2011

- Norteamérica, *Panamá sanciona más los robos de vacas que los delitos por corrupción* 178-12-2013 [notiamerica.com](http://www.notimerica.com)
<http://www.notimerica.com/politica/noticia-panama-reforma-codigo-penal-sanciona-mana-mas-estricta-robos-vacas-delitos-corrupcion-20131218173653.html>
- NUÑEZ, Ricardo. *Derecho Penal Argentino*, Bibliografía Omega, Tomo Tercero, Buenos Aires, 1965.
- SERRANO GÓMEZ, Alfonso, *Derecho Penal. Parte Especial*, Dykinson, Madrid, 2003.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús (Dir.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, Winihard Gráficas, Barcelona, 2011.
- SORIANO SORIANO, José, *Las agravantes específicas comunes al robo y hurto*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993.
- VALMAÑA OCHAITA, Silvia, *El objetivo de robo con fuerza en las cosas*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1993
- Norteamérica, *Panamá sanciona más los robos de vacas que los delitos por corrupción* 178-12-2013 [notiamerica.com](http://www.notimerica.com)
<http://www.notimerica.com/politica/noticia-panama-reforma-codigo-penal-sanciona-mana-mas-estricta-robos-vacas-delitos-corrupcion-20131218173653.html>
- ACEVEDO, José Rigoberto, *Derecho Penal, Parte General y Especial. Comentarios al Código Penal*, Imprenta Taller Senda, Panamá, 2009.
- ARENAS, José, *Delitos contra la vida y delitos contra la propiedad*, Edit. Temis Bogotá, 1962;
- ARBOLEDA VALLEJO, Mario y Ruiz Salazar, José Armando, *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, Tomo II, Leyer, Bogotá, 2001.

- BAJO FERNÁNDEZ Miguel Bajo Fernández, *Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Delitos contra las personas*. Editorial CEURA, Madrid, 1986.
- Compendio de Derecho Penal, Parte Especial, Volumen I, colección ceura, Madrid, 2003*
- BRAMONT ARIAS/GARCÍA CANTIZANO, *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, 3a edición, Editorial San Marcos, Lima, 1997.
- BUSTOS RAMIREZ, Juan, *Manual de Derecho Penal Español, Parte General*, Ediciones Ariel, Barcelona, 1984.
- CAIROLI MARTÍNEZ Milton Cairolí Martínez, *Curso de Derecho Penal Uruguayo, Parte Especial, Tomo III*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1995. calderon choclan
- CARDENAS, Raúl F., *Derecho Penal Mexicano del Robo*, Editorial Porrúa, México, 1974. chiosone
- CHANG VEGA, Isaac, *El hurto pecuario: su tratamiento en la legislación*, en *Lex* (Revista del Colegio Nacional de Abogados de Panamá), enero-abril, 1982, No.21.
- ESTRELLA DE PANAMÁ, "Crece la inseguridad en la capital, ola de robos en bares, restaurantes, 17 de enero de 2014. <http://laestrella.com.pa/panama/nacional/crece-inseguridad-capital-siguen-robos-bares-restaurantes/23796791>
- FEBRES CORDERO Héctor Febres Cordero, *Curso de Derecho Penal, Parte Especial, Delitos contra las personas*, Tomo II, Italgráfica, S.A., Caracas, 1971.
- FONTAN BALESTRA Carlos Fontán Balestra, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo IV, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1969.

- GARCÍA VALDÉS, Carlos/ MESTRE DELGADO, Esteban/ FIGUEROA NAVARRO, Carmen, *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial*, Madrid, 2011.
- GUERRA DE VILLALAZ, Aura, *Compendio*
- GARCÍA VALDÉS, Carlos/ MESTRE DELGADO, Esteban/ FIGUEROA NAVARRO, Carmen, *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial (Adaptadas a la docencia del Plan Bolonia)* Edisofer, Madrid, 2011.
- GARCÍA ARAN, Mercedes, *El delito de hurto*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.
- GONZÁLEZ CUSSAC,
- GONZÁLEZ RUS, Juan y otros, *Derecho Penal. Parte Especial*, Marcial Pons, Madrid, 1999.
- GUERRA DE VILLALAZ, Aura, *Compendio de Derecho Penal, Parte Especial*, Litho Editorial Chen, Panamá, 2010.
- La Prensa, *Robar vacas tiene penas más altas que la corrupción*. 18 de diciembre de 2013, http://impresa.prensa.com/panorama/Robar-vacas-penas-altas-corrupcion_0_3824617505.html
- LUZÓN CUESTA, José María, *Compendio de Derecho Penal. Parte Especial*, Dykinson, Madrid, 2011.
- MENDOZA TROCONIS/José Rafael Mendoza Troconis/ MOLINA ARRUBLA, Carlos Mario, *El delito de hurto*, Editorial Leyer, Santa Fe de Bogotá, 1996.
- MUÑOZ ARANGO, Campo Elías, *Hurto de animales o abigeato tras la reforma penal mediante Ley 108 de 2013*, en *Anuario de Derecho*, No.45 (2016), páginas 412-420
- MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal. Parte Especial*, Tirant lo blanch, Valencia, 2013.

- NAVARRO, Carmen, *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial*, Madrid, 2011
- Norteamérica, *Panamá sanciona más los robos de vacas que los delitos por corrupción* 178-12-2013 *notiamerica.com*
<http://www.notimerica.com/politica/noticia-panama-reforma-codigo-penal-sanciona-ma-nera-mas-estricta-robos-vacas-delitos-corrupcion-20131218173653.html>
- NUÑEZ, Ricardo. *Derecho Penal Argentino*, Bibliografía Omega, Tomo Tercero, Buenos Aires, 1965.
- PEREZ PINZON,
- QUERALT. J. J., *Derecho Penal Español. Parte Especial*, Vol. I, librería Bosch, Barcelona, 1986.
- RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo, *La distinción hurto- robo en el Derecho Histórico Español*, Instituto de Estudios Jurídicos, Madrid, 1962; RODRÍGUEZ DEVESA, José, *El hurto propio*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1946; SERRANO GÓMEZ, Alfonso, *Sustracción de Vehículos en España*, Ministerio de Gobernación, Madrid, 1976; SOLANO SIERRA, Jairo E., *El hurto de automotores*, Ediciones Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, 1998;
- SERRANO GÓMEZ, Alfonso, *Derecho Penal. Parte Especial*, Dykinso, Madrid, 2003.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús (Dir.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, Winihard Gráficas, Barcelona, 2011.
- SOLER Sebastian Soler, *Derecho Penal Argentino*, Tomo III, 3era. edición, Tipográfica Editora, Argentina, Buenos Aires, 1970.

Tocora

- SORIANO SORIANO, José, *Las agravantes específicas comunes al robo y hurto*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993.
- VALMAÑA OCHAITA, Silvia, *El objetivo de robo con fuerza en las cosas*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1993
- Norteamérica, *Panamá sanciona más los robos de vacas que los delitos por corrupción* 178-12-2013 *notiamerica.com*
<http://www.notimerica.com/politica/noticia-panama-reforma-codigo-penal-sanciona-ma-nera-mas-estricta-robos-vacas-delitos-corrupcion-20131218173653.html>
- VIVES ANTON/GONZALEZ CUSSA Carbonell mateu, gonzalez Cussac, *Comentarios.. al Código Penal de 1995, tiran loblanch*, Madrid, 1996.
- ZUGALDIA, José Miguel, *Delitos contrala Propiedad y el Patrimonio*, Akal, Madrid, 1988.

